



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

1

--- **RESOLUCIÓN:** 74 (SETENTA Y CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 106/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **sentencia de (13) trece de enero del (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 560/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** El actor acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada, no demostró sus excepciones;--- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el **C. *******, en contra del **C. *******, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 295 fracción II del Código Civil del Estado, toda vez que han dejado de necesitar los alimentos que vienen percibiendo del actor.--- **TERCERO.-** En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto, y por ende se cancela la pensión alimenticia que se decretara a favor del demandado, el **C. *******, en el expediente 00211/2012, del índice de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Altamira, Tamaulipas, resultando en un **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe el **C. *******, como empleado de la Comisión Federal de Electricidad, con número de trabajador 9JGLB.--- **CUARTO.-** En su oportunidad procesal, envíese atento oficio al Representante Legal de dicha Empresa donde labora el actor, a fin de que se proceda a la cancelación de la pensión alimenticia

que fuera decretada a favor del **C. *******, a cargo de los ingresos laborales del **C. *******, en los términos precisados.--- **QUINTO.-** De conformidad con el artículo 131 del Código de Adjetivo Civil del Estado, no se hace condena de gastos y costas, toda vez que las partes no actuaron con dolo o mala fé.--- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.--- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (25) veinticinco de enero de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 843, del (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1356, del (7) siete de marzo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (8) ocho del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (20) veinte de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

3

presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“INEXACTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 277, 281, 288 DEL CÓDIGO CIVIL; 392, 393 y 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En efecto, la sentencia recurrida, vulnera el contenido de los artículos antes citados, dado que salvo mejor opinión, considero, no se analizó de manera adecuada el material probatorio existente, que trajo como consecuencia la procedencia del Juicio Sumario Civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovido por ***** en contra de mi representado, por considerar que se encuentra actualizado el contenido del artículo 295 Fracción II del Código Civil vigente en el Estado, y como consecuencia determinó la cancelación de la pensión alimenticia que se decretara en favor del acreedor en comento, dentro del expediente 211/2012.

En efecto, el Juez Resolutor consideró que ***** ha dejado de necesitar los alimentos en virtud de haber concluido sus estudios profesionales, que goza de buena salud, y apto para desempeñar un empleo, admitiendo la falta de titulación de la carrera profesional.

Considero que la resolución vulnera diversos dispositivos legales, pues el Juzgador no observó de manera detenida LA FALTA DE TITULACIÓN DE CARRERA PROFESIONAL, por lo que debe subsistir los alimentos hasta en tanto obtenga dicho documento, para el efecto de que pueda obtener ingresos propios para satisfacer sus necesidades primarias.- Efectivamente, en principio es dable indicar que existen dos premisas fundamentales en materia de alimentos, con las que puede estimarse jurídicamente válida la postura del acreedor en cuanto a que debe subsistir su derecho a recibir alimentos.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad, no desaparece por el hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia.

Los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor.

Este último punto, tiene como base normativa el artículo 288 Tercer párrafo del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual establece “que el derecho de recibir alimentos se conserva hasta que el acreedor obtenga el título”.

En torno a los trámites de titulación, la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia 1ª./J. 64/2008, que en los casos en que el título profesional constituya un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho de recibir la pensión se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, por lo que debe evaluarse cada caso concreto a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de proporcionalidad que rige en materia alimenticia, es decir, el justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

La citada jurisprudencia señala:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.”... (la transcribe)

Respecto a las cargas probatorias, cuando el acreedor (hijo) viene gozando de una pensión alimenticia por educación y al terminar los estudios profesionales, el deudor (padre), pretende cancelar ese derecho mediante declaración judicial, la carga de la prueba corresponde al deudor, quien para hacer prosperar su acción deberá demostrar que el acreedor dejó de necesitar alimentos, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña un trabajo o alguna profesión, oficio o comercio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.”... (la transcribe)

Ahora bien, es necesario establecer que el Juicio de cancelación de pensión alimenticia subyacente se promovió bajo el supuesto de que el hijo acreedor que venía recibiendo una pensión desde que era menor de edad, ya concluyó sus estudios profesionales.

Así, debe tenerse como punto de partida, que la obligación de dar alimentos por concepto de educación, no se extingue con el hecho de haber concluido los estudios profesionales, pues para ejercer una profesión y allegarse de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

5

propios alimentos, el acreedor, en algunos casos, debe contar con título que le permita ejercer la profesión concluida, cuyos gastos, por regla general correrán a cargo del padre deudor, de modo que cuando se alegue que el acreedor que venía recibiendo una pensión alimenticia ya no la necesite, le corresponderá la carga de la prueba.

Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta, que en el caso, es un hecho no controvertido, que el acreedor ha venido recibiendo una pensión alimenticia a cargo de su padre, quien ejerció acción para cancelar ese derecho; entonces, es a ese que le corresponde demostrar que el acreedor dejó de necesitar alimentos, ya sea porque tiene bienes suficientes, o bien, por realizar un trabajo, oficio, o profesión remunerados; o también acreditar, que el acreedor obtuvo su título profesional o que el proceso de titulación sea prolongado por causas imputables al hijo.

Así las cosas, el acreedor, mayor de edad, tiene derecho de recibir alimentos hasta que obtenga el título y que este ha sido gestionado ante las autoridades educativas correspondientes, sin que se haya demostrado durante la secuela del procedimiento que la prolongación sobre el citado título haya sido imputable a mi representado, por tanto, no le asiste la razón al Juzgador, puesto que no es reprochable al hijo la tardanza en la titulación, sino a causas ajenas a su voluntad en los trámites educativos.

Para evidenciar lo anterior, es dable indicar, que existe un informe de la institución educativa IEST, por parte de su apoderado de la cual se desprende que mi representado fue alumno de dicho instituto, cursando la carrera de licenciatura en Ingeniería Petrolera, habiendo concluido su carrera en Diciembre del 2021, encontrándose en trámite de registro su título y expedición de cédula profesional.

De lo anterior, se advierte, que mi representado culminó sus estudios profesionales.

Que culminó sus estudios en el año 2021.

Que su título está en trámite.

Luego entonces del análisis de tales hechos, permiten advertir, que contrario a lo sustentado por el Juez resolutor, la parte demandada, si procuró realizar el trámite de su título y cédula profesional, y si no se le ha entregado por causas no imputables a su persona.

En consecuencia, el Juzgador, en forma incorrecta consideró que la falta de titulación era imputable al acreedor, cuando la tardanza no es imputable a este, pues contrario a ello, si gestionó y realizó los trámites para acceder a la titulación

y la obtención de la cédula profesional, como se advierte en el informe del apoderado de la institución educativa ****.

Por tanto, considero que el Juzgado no analizó de manera adecuada el contenido de los preceptos señalados al inicio de esta promoción...” -----

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...Realizando un análisis del caso que nos ocupa, encontramos que compareció el C. ***** , reclamando la cancelación de la pensión alimenticia de la que viene gozando el C. ***** , como descendiente directo del actor, fundando los hechos constitutivos de su acción, en que su descendiente es mayor de edad, habiendo concluido sus estudios, por lo que no tiene necesidad de recibir alimentos; y del material probatorio arribado a los autos, se justificó con la partida de nacimiento exhibida, el carácter de descendiente directo del actor del C. ***** , quienes actualmente cuenta con la edad de veintitrés años; asimismo, de las copias certificadas allegadas a este juicio del primer expediente de donde se deriva la pensión alimenticia que se decretó, siendo este el expediente 00211/2012, radicado ante este Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por el C. ***** , en contra de ***** , dentro del cual fue decretada una pensión definitiva por el treinta por ciento (30%) a favor del entonces menor de edad ***** , sobre el salario y demás prestaciones laborales del hoy actor; asimismo, puede advertirse del acta de nacimiento que ha alcanzado la mayoría de edad y con sus declaraciones en el desahogo de la prueba confesional ofrecida por su contraria, que cuenta con conocimientos profesionales necesarios para desempeñar un trabajo remunerado, contando con preparación académica para desempeñarse como profesionista, que concluyó de manera exitosa la totalidad de su carrera profesional que cursaba en el Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, así como que ya desempeñó un trabajo remunerador, encontrándose en un buen estado de salud físico y mental, contando con capacidad para hacerse cargo de sus propios gastos, que recibe una pensión por parte de su padre y que tiene pleno conocimiento de que su padre actualmente está ***** y tiene una hija menor de edad, hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

7

que han sido acreditados por la parte actora mediante acta de matrimonio y acta de nacimiento, a las cuales se ha concedido valor probatorio con antelación, de ello tenemos que se ha acreditado que efectivamente el C. ***** ha concluido sus estudios profesionales actualmente, lo que se robustece mediante informe rendido por el Apoderado Legal del Instituto de Estudios Superiores de Tamaulipas, del cual se desprende que el demandado fue alumno de dicho Instituto, cursando la carrera de LICENCIATURA EN INGENIERIA PETROLERA, en el periodo comprendido del semestre Agosto-Diciembre de 2017 al periodo Agosto-Diciembre 2021, habiendo concluido su carrera, encontrándose en trámite de registro de título y expedición de cédula profesional, proceso de titulación iniciado en Diciembre de 2021; máxime que existe un antecedente de registro como asegurado del demandado C. ***** , como empleado de ***** con domicilio en Ciudad Tampico, Tamaulipas (que implica su posibilidad de emplearse); lo que traslada la carga de la prueba a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Civil de la Entidad; quien no obstante de su oposición a la demanda entablada en su contra, al momento de excepcionarse en base a la falta de acción y de derecho; excepción que se tiene como improcedentes, ya que se ha acreditado en autos que actualmente el demandado ha concluido su carrera profesional, aunado a que el porcentaje de la pensión que pretende cancelar el actor se acredita con el legajo de copias certificadas que exhibe; en cuanto a la falta de acción y de derecho, es de manifestarse que, no se encuentra sustento legal alguno, así como tampoco lógica jurídica, en vista de que del estudio hermenéutico los razonamientos vertidos por el demandado, C. ***** , porque los hechos vertidos en la demanda, así como los documentos exhibidos son bastantes para poder llegar a sustentar silogismos en contra de la pretensión del demandante, por lo que la referida impetración, reúne todos los requisitos estatuidos por el enunciado 247 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, siendo por ende dicha excepción improcedente, por otra parte, deviene su falta de necesidad de seguir percibiendo alimentos de su padre, al no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 288 en su párrafo tercero del Código Civil vigente en el Estado, del que deviene y cito “Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, observarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en

cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión”; actualizándose el supuesto contenido en el artículo 295 fracción II del Código Civil del Estado, al tenor del cual y transcribo “ Se suspende la obligación de dar alimentos: ... **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos”; actualizándose el supuesto contenido en el artículo 295 fracción II del Código Civil del Estado, toda vez que el C. ***** ha dejado de necesitar los alimentos que viene percibiendo del actor, al cambiar las circunstancias por las que se otorgó dicha prestación a su favor. Por lo que el actor ha cumplido con la carga de comprobar los extremos de su acción, esto es 1. La existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba darse alimentos; y, 2. Que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto o, en su caso, determinen su cancelación. Teniendo aplicación a lo anterior, la siguiente tesis que norma criterio y cito:

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE QUE SE DEMANDE LA TERMINACIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN POR ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD EL HIJO ACREEDOR Y HABER INTERRUMPIDO SUS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Transcribe texto).

---- Bajo esa tesitura, en razón de los argumentos y fundamentos anteriores, ha lugar a declarar que **HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el C. ***** , en contra del C. **DAVID ORLANDO ROMERO PERÉZ**; actualizándose el supuesto contenido en el artículo 295 fracción II del Código Civil del Estado, toda vez que ha dejado de necesitar los alimentos que viene percibiendo del actor. En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto, y por ende se cancela la pensión alimenticia que se decretara a favor del demandado, el C. ***** , en el expediente 00211/2012, del índice de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en Altamira, Tamaulipas, resultando en un **30% (TREINTA POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como empleado de la Comisión Federal de Electricidad, con número de trabajador 9JGLB. En su oportunidad procesal, envíese atento oficio al Representante Legal de dicha Empresa donde labora el actor, a fin de que se proceda a la cancelación de la pensión alimenticia que fuera decretada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

9

a favor del C. ***** *****, a cargo de los ingresos laborales del C. ***** *****, en los términos precisados. De conformidad con el artículo 131 del Código de Adjetivo Civil del Estado, no se hace condena de gastos y costas, toda vez que las partes no actuaron con dolo o mala fé...”

--- Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto el apelante se duele esencialmente en un aspecto de su primer y único motivo de agravio, de inexacta valoración de las pruebas conforme a los artículos 277, 281, 288 del Código Civil; 392, 393 y 395 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Agrega, que la sentencia recurrida, vulnera el contenido de los artículos antes citados, dado que estima que no se analizó de manera adecuada el material probatorio existente, que trajo como consecuencia la procedencia del presente Juicio.-----

--- El anterior motivo de queja resulta inoperante, pues el recurrente se circunscribe únicamente a hacer referencia al “material probatorio existente”; es decir, lo manifestado no se extiende a más de ello, no indica a qué pruebas en particular se refiere, cómo estiman debieron haberse valorado las mismas por el Juzgador, ni el motivo por el que lo considera así; de manera que el argumento en estudio constituye una mera afirmación sin sustento ni fundamento, puesto que no es acompañado de razones o motivos que demuestren o patenten cuales son en particular o en específico las omisiones que refiere fueron efectuadas por el A Quo, para en su caso, estar en aptitud de poder apreciar si realmente existen.---

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis emitida por la Tercera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 82 Cuarta Parte página 13 que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”

--- Y la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Página 66, Tomo 81, Octava Época, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Así como la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 57, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si el recurrente se limita a reclamar que no se analizaron las pruebas documentales a que hizo referencia en sus conceptos de violación, pero sin precisar a qué pruebas se refiere, ni los razonamientos del juez de Distrito que le causan perjuicio y sirvieron para resolver en los términos en que lo hizo, tales agravios resultan insuficientes.”

--- El inconforme expone en el resto de su agravio en estudio, que el Juez determinó que el demandado ha dejado de necesitar alimentos por haber concluido sus estudios profesionales, goza de buena salud, y es apto para desempeñar un empleo, admitiendo la falta de titulación de la carrera profesional. Sin embargo, dice el apelante, el Juzgador omitió tomar en consideración la falta de titulación, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil, el derecho de percibir alimentos se conserva hasta que el acreedor obtenga el título.-----

--- Que el actor debió demostrar que el demandado dejó de necesitar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

11

alimentos ya sea porque cuente con bienes propios o porque desempeña un trabajo, o alguna profesión, oficio o comercio.-----

--- Que en la especie, el presente juicio se promovió en virtud de que el demandado ya concluyó sus estudios profesionales.-----

--- Empero, la obligación de alimentos por concepto de educación no se extingue con el hecho de que concluyó sus estudios profesionales, ya que para ejercer esa profesión, y allegarse sus propios alimentos, el acreedor en algunos casos debe contar con título profesional que le permita el ejercicio de la profesión, cuyos gastos por regla general corren a cargo del deudor alimentario; que el demandado tiene derecho a percibir alimentos hasta que obtenga el título; ya que el actor no demostró que la demora en la obtención del mismo sea imputable al citado acreedor, sino a causas ajenas a su voluntad debido a los trámites educativos; pues obra en autos el informe de la institución educativa ****, del que se desprende que la parte reo procesal fue alumno de dicho instituto cursando la carrera de Licenciatura en ingeniería petrolera, habiendo concluido su carrera en diciembre de (2021) dos mil veintiuno encontrándose en trámite de registro su título y expedición de cédula profesional.-----

--- Por lo que asegura que contrario a lo establecido por el Juzgador, la parte demandada sí procuró efectuar el trámite de su Título y Cédula Profesional, y si no se le ha entregado, no es por causa imputable a su persona.-----

--- El presente agravio resulta infundado; pues contrario a lo alegado, en la especie sí procede a la cancelación de la pensión alimenticia, ante la actualización de una causa de suspensión/cancelación, como es, que el acreedor alimentista ***** ha concluido sus estudios

profesionales, encontrándose en trámite de registro de título y expedición de cédula profesional; proceso de titulación que como refiere el Juez del conocimiento y no es controvertido por el recurrente, por lo que deberá continuar rigiendo en sus términos, fue iniciado en diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- En base a lo anterior y a diferencia de lo que afirma la disidente, es factible sostener legalmente, que el hecho de que ya concluyó sus estudios profesionales y se encuentre en trámite de registro de título y expedición de cédula profesional; proceso de titulación que, se reitera, fue iniciado en diciembre de (2021) dos mil veintiuno, es suficiente para proceder a la cancelación de los alimentos definitivos que percibe el acreedor alimentista; por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 288 tercer párrafo del Código Civil, que dispone:

“**ARTÍCULO 288.-** ... Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión...”

--- Así, al encontrarse en trámite el registro del título y expedición de la cédula profesional; proceso que ya está iniciado, el impulso al mismo es imputable al acreedor alimentista, quien debe estar pendiente para agilizarlo; más aún que, desde la fecha en que se inició el referido trámite, al dictado de la sentencia definitiva que ahora se impugna, transcurrieron aproximadamente (6) seis meses, y a la fecha del dictado de ésta sentencia de apelación, han transcurrido (15) quince meses aproximadamente; tiempo que se estima suficiente para obtener su título debidamente legalizado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

13

--- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de una persona a recibir la pensión relativa, aun cuando sea mayor de edad, se prolongará hasta que obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor. Lo resuelto por el Alto Tribunal no debe interpretarse como un supuesto en el cual el acreedor-demandado se encuentra exento de presentar las excepciones que la ley le marca, sino en el sentido de que, al corresponderle alegar que continúa estudiando o que no ha terminado sus estudios, también le corresponde exponer que no se ha titulado, señalar la vía elegida para obtener el grado e indicar el avance en su tramitación.-----

--- Es así, puesto que la falta de obtención del título en un periodo no imputable al acreedor, constituye un hecho impeditivo que, de probarse, a criterio del Juez actualizará la hipótesis de excepción a la regla general que postula que la obligación de otorgar alimentos desaparece cuando los hijos adquieren la mayoría de edad.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro 168733, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Novena Época, Tesis: 1a./J. 64/2008, octubre de 2008, página 67, que dispone:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI,

julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

---- Máxime que existe criterio en el sentido de que cesa la obligación de proporcionar alimentos cuando el acreedor alimentario ha concluido sus estudios y cuenta con título profesional, aún cuando señale que no tiene empleo, porque ello, conlleva a prolongar injustificadamente la carga del deudor.-----

--- Se cita al respecto, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, materia Civil, tesis VII.1o.C.59 C (10a.), página 2177, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no

puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor.”

--- De ahí que se concluya que el fallo impugnado fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

17

añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

- De ahí el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----
- Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la sentencia apelada.-----
- En el particular, no procede condena al pago de las costas en ésta Segunda Instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----
- Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----
- **PRIMERO.-** El agravio expresado por el apelante resultó infundado.-----
- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia pronunciada el (13) trece de enero de (2022) dos mil veintidós, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia

en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 560/2022.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 106/2023

19

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 74 (SETENTA Y CUATRO) dictada el 23 DE MARZO DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.